



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0292-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0065/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0065/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0292-2023, relativo al recurso de apelación o impugnación contra la Resolución sin número de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de La Romana, interpuesto por el ciudadano Ramón Ariel Severino Núñez en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de La Romana, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Impugnación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia, y en consecuencia expedir el correspondiente AUTO para autorizar CONVOCATORIA a audiencia para conocer del mismo, amén de notificar la presente instancia y medios probatorios; intimar al correspondiente depósito y CITAR a los accionados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO: DECLARAR DE EXTREMA URGENCIA**, por los motivos expuestos y en virtud de los artículos 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral.

**EN CUANTO AI FONDO:**

**TERCERO: DECLARAR bueno y valido la presente acción**, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales del bloque normativo electoral de la República Dominicana, y del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral.

**CUARTO: DECLARAR por sentencia la violación de los artículos del artículo 22.1 (Derecho a elegir y ser elegido) de la constitución dominicana**, así como los artículos 12, 56, 58 y 141 de la Ley 33-18, sobre Partidos Políticos, por parte de la Fuerza del Pueblo, así como también los artículos 43 (Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad), de la constitución, y demás disposiciones legales objetivas e Instrumentos internacionales invocados en esta acción, conformados por el bloque constitucional, violaciones estas ocasionadas por la Fuerza del Pueblo, contra el accionante, señor **RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ (TITO MERCADITO)**.

**QUINTO: DECLARAR por sentencia la nulidad de la inscripción del ciudadano FEDERICO ANTONIO GUERRERO BENÍTEZ**, por los motivos expuestos ut supra.

**SEXTO: ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo, a la Junta Electoral de La Romana, y a la Junta Central Electoral, la INSCRIPCIÓN INMEDIATA como candidato a Regidor de la Fuerza del Pueblo por el municipio de La Romana, al ciudadano RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ (TITO MERCADITO)**, por haber sido el candidato ganador en la posición número once (11), en sustitución del señor **FEDERICO ANTONIO GUERRERO BENÍTEZ**, quien quedó en el lugar número 31, toda vez que la arbitraria exclusión del accionante vulnera, el derecho a elegir y ser elegido, y demás derechos accesorios invocados ut supra.

**SÉPTIMO: OTORGAR al Partido Fuerza del Pueblo, tres (03) días hábiles para presentar como candidato a Regidor de la Fuerza del Pueblo por el municipio de La Romana, al ciudadano RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ (TITO MERCADITO)**, y en consecuencia **ORDENAR a la Junta Electoral de La Romana que proceda con la inscripción del demandante por haber sido el candidato ganador en la posición número once (11), en sustitución del señor FEDERICO ANTONIO GUERRERO BENÍTEZ**, quien quedó en el lugar número 31.

**OCTAVO: CONDENAR al Partido Fuerza del Pueblo, a la Junta Electoral de La Romana, y a la Junta Central Electoral, de forma individual, a una astreinte definitivo de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00)**, diarios a favor del señor **RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ (TITO MERCADITO)**, por cada día de retardo entre notificación de la sentencia intervenir y la ejecución de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 174 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por el TSE, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

NOVENO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria por la naturaleza de la misma, sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con las disposiciones y aplicación del artículo 128 de la Ley 834 en el mismo sentido.

DÉCIMO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 61 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral.”

*(sic)*

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-383-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a las partes recurridas para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. El recurrente notificó a la Junta Electoral de la Romana mediante acto núm. 3277/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el señor Raymi Del Orbe Regalado, mientras que a las demás partes recurridas fueron notificadas mediante el acto núm. 530/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Abrhammi Pérez Foster. Tanto el Partido Fuerza del Pueblo (FP) como el señor Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez, partes recurridas, presentaron escrito de defensa.

1.4. Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal en fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la parte co-recurrida, partido Fuerza del Pueblo (FP), depositó su escrito de defensa en el cual solicitó:

“PRIMERO: Declarar Inadmisibile el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón Ariel Severino Núñez por haber sido interpuesto de forma extemporánea y no estar fundamentado en las leyes y las normas en la materia en cuanto a los plazos.

SEGUNDO: Declarar las costas de oficios por tratarse de litis en esa materia.

**CONCLUSIONES AL FONDO (DE MANERA SUBSIDIARIA)**

PRIMERO: En cuanto al fondo, solo para el remoto e improbable caso de que esa alzada no estime positivamente las conclusiones anteriores, rechazarla por infunda, carente de base legal y por no reposar sobre pruebas que sustenten acoger la presente demanda; en tal sentido que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del recurso de apelación contra de la propuesta de candidaturas de Regidurías y de la resolución de la sobre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conocimiento y decisión de candidaturas Municipales de la Junta Electoral Municipal de Municipio la Romana, Provincia La Romana.

SEGUNDO: Compensar las costas del proceso por tratarse de la naturaleza de esta materia”

*(sic)*

1.5. Por otro lado, el señor Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez, co-recurrido en el presente proceso, depositó su escrito de defensa en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (23) el cual contenía las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: Que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación por causa de objeto y desconocimiento de la norma, así como vencimiento de los plazos para su interposición y falta de derecho para actuar.

SEGUNDO: Si dicho tribunal superior electoral decide acoger el fondo del presente recurso de apelación tenga a bien rechazarlo por improcedente mal fundado y carente de base legal”.

*(sic)*

1.6. La Junta Central Electoral (JCE), parte co- recurrida, no presentó escrito de defensa sobre las acusaciones ni alegatos presentados por el recurrente.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, Ramón Ariel Severino Núñez, indica como objeto de su instancia que, “el Tribunal Superior Electoral, ordene la inscripción como candidato a Regidor, por ser ganador (lugar 11) del municipio de La Romana, en el proceso de elección llevado a cabo, por la Fuerza del Pueblo. De forma que se solicita la impugnación del candidato FEDERICO ANTONIO HERNANI GUERRERO BENÍTEZ, e inclusión en la boleta del señor RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ”. *(sic)*

2.2. Como justificación a la urgencia el recurrente arguye que, “El ciudadano RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ, emplazó el 10 de noviembre del 2023 al Partido Fuerza el de Pueblo y la Junta Electoral de La Romana que procedan a inscribirlo en virtud que fue el ganador (posición 11 de la encuesta para concejales de La Romana. No obstante advertencia, el Partido Fuerza del Pueblo procedió a inscribir al ciudadano Federico Guerrero, quien se ubicó en la posición número 31 de la encuesta. Tratándose de plazos fatales para impresión de la boleta, el cumplimiento del calendario electoral y realizar una efectiva campaña electoral, y teniendo constancia que ya fue inscrito, Federico Guerrero, quien quedó en puesto 31, es más que justificado que se conozca la presente acción de impugnación electoral de forma expedita y urgente. Es entendido que dicha actitud, por parte de la Junta Central Electoral, se completa como una actitud hostil, arbitral y de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mala fe, toda vez que el organismo electoral pierde la ilación de los hechos, al aceptar - no obstante advertencia la inscripción de un candidato pernicioso (...)” (*sic*).

2.3. En continuación con el relato de los hechos, el recurrente precisa que: “(...) El viernes que contábamos a 20 del mes octubre del corriente año, la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo, representada por el señor HENRY MERAN, en una audiencia pública efectuada por zoom, día que fueron convocados todos los precandidatos de la provincia de La Romana para la apertura de los sobres que contenían la encuesta. 6.3. Según los resultados de la encuesta realizada por CESP Research, el precandidato a RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ (TITO), resultó con valoración de un 2 %, en el lugar número 11 en general. 6.4. En la referida encuesta, también participó el señor FEDERICO ANTONIO GUERRERO BENÍTEZ, de generales anotadas, y quien solo sacó en un 1 %, ubicándose en el lugar número 31. 6.5. Resulta incongruente que el partido Fuerza del Pueblo, haya inscrito su candidatura, no obstante, haber quedado en el lugar 31 entre todos los aspirantes. Resulta suspicaz que la Junta Electoral de La Romana, haya recibido su inscripción, habiendo sido advertida de la misma por intermedio del acto de alguacil número 1828- 2023 de fecha diez (10) de noviembre del año 2023, acentuado en el portafolio del ministerial Engeis Joel Mercedes González, ordinario del Juzgado de Transito de La Romana” (*sic*).

2.4. Como principal argumento el recurrente plantea que: “(...) Según los resultados de la encuesta realizada por CESP Research, el precandidato a Regidor con rango de edad de la juventud que mejor valorizado fue RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ, con un 2 %, en el lugar número 11. En general, y el de peor valoración en el rango de la juventud lo fue el señor FEDERICO ANTONIO GUERRERO BENÍTEZ, y quien solo sacó en un 1 ubicándose en el lejano número 31. Así las cosas, el señor RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ, sería merecedor de la cuota de la juventud por ser el más valorizado en las edades de 18 a 35 años. En conclusión, en cuanto a este punto, sería infundado y de mala fe, adjudicar la cuota de la juventud al precandidato peor valorado” (*sic*).

2.5. El recurrente concluye solicitando, que: (i) sea declarado la violación del derecho a elegir y ser elegido del recurrente, así como la violación de los artículos 12, 56, 58 y 141 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al igual que la violación del artículo núm. 43 de la Constitución sobre el Derecho al Libre desarrollo de la personalidad; (ii) que sea declarada nula la inscripción del ciudadano Federico Antonio Guerrero Benítez; (iii) que se le ordene al partido Fuerza del Pueblo, Junta Electoral de la Romana y a la Junta Central Electoral (JCE), la inscripción inmediata como candidato a regidor de la Fuerza del Pueblo (FP) por el municipio de la Romana al señor Federico Antonio Guerrero Benítez, y; (iv) que se le otorgue al partido Fuerza del Pueblo (FP), tres (3) días hábiles para presentar como candidato al señor Federico Antonio Guerrero Benítez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-RECURRIDA, FEDERICO ANTONIO HERNANI GUERRERO BENÍTEZ**

3.1. En fecha del veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) fue depositado en la Secretaría General del Tribunal, un escrito de defensa de la parte co recurrida, el señor Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez donde explicaba que, “en fecha Dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) fue notificado el auto marcado con el numero TSE-383-2023, donde anuncia que el señor RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ. Apodera dicho tribunal mediante el recurso de apelación o impugnación a la propuesta de candidatura de la fuerza del pueblo” (*sic*).

3.2. El co-recurrida arguye en su instancia que, “si el accionante RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ, está atacando las resoluciones números 13-2023 de fecha 5-12-2023 y la 16/2023 del 15-12-2023, debió ajustarse a los plazos establecidos por el reglamento de procedimientos contenciosos electoral” (*sic*).

3.3. Como argumento para respaldar lo antes dicho, el co- recurrido explica: “Que la resolución 13-2023 fue notificada al señor RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ. El día 6-12-2023, y se cree que está apelando el 18-12-2023” (*sic*).

3.4. Continúa explicando, “Que la resolución que emitió la junta electoral del municipio de La Romana en fecha 6/12/2023, donde reconoce los candidatos de la fuerza del pueblo no fue apelada, ni mencionada en ningunas de las instancias depositadas por el accionante RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ” (*sic*).

3.5. El co- recurrido, termina precisando, “RESULTA: Que el accionante RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ, demando en fecha 14- 12-2023 la impugnación y la inscripción de su candidatura ante la Junta Municipal del Municipio de La Romana y la junta le respondió con la resolución 16-2023, por esa causa es que la Junta Electoral le responde al señor RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ. Declarándose incompetente, y de acuerdo al reglamento de procedimientos contenciosos electorales, su competencia era apelar la decisión que fue emitida por la junta electoral de fecha 6-12-2023” (*sic*).

3.6. Es en virtud de las argumentaciones vertidas que el Sr. Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez, concluye solicitando, que: (i) sea declarado inadmisibile el recurso de apelación por causa de objeto y desconocimiento de la norma, así como vencimiento de los plazos para su interposición y falta de derecho para actuar, y: (ii) si se decidiera acoger el fondo que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO- RECURRIDA, PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP)**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4.1. Mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal el tres (3) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la parte co- recurrida, partido Fuerza del Pueblo (FP) depositó su escrito de defensa sobre la demanda en marras, en la cual presentó como argumento de defensa, lo que sigue: “(...) no obstante que la dirección del partido navegaba en el espacio de la opcionalidad respetó de manera literal y estricta las normas y leyes electorales e igualmente que la junta electoral del municipio la Romana, Provincia la Romana; en vista de que inscribió como candidato cinco hombres y cuatro mujeres; los cuales se describen en la resolución objeto del presente recurso, en dicha inscripción se respetó la cuota de género, el 20% de la reserva y los candidatos electos por la encuesta; en tal sentido no hay falencia ni falta alguna en la boleta municipal para la las elecciones ordinarias generales de alcaldía, regidurías, direcciones y vocalías del año 2024” (*sic*).

4.2. Continúa sus argumentos arguyendo: “En tal sentido los cuestionamientos que se estructuran en los caracteres literales que constituyen la instancia contentiva del recurso de apelación de la supra indicada resolución carecen de sentido lógico y de fundamentos legales y normativos en los cuales puedan vosotros sustentar una sentencia contentiva de un dispositivo que ordene la revocación parcialmente de la citada resolución” (*sic*).

4.3. En virtud de los argumentos supra indicados la parte co- recurrida concluye solicitando: (i) que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Ariel Severino Núñez por haber sido interpuesto de forma extemporánea y no estar fundamentado en las leyes y las normas que rigen la materia, y de manera subsidiaria; (ii) en cuanto al fondo que sean rechazada las peticiones por infundadas, carente de base legal y por no reposar sobre pruebas que sustenten la demanda.

**5. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. El recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del poder de representación y autorización especial suscrita entre el señor Ramón Ariel Severino Núñez y el licenciado Jesús Antonio Medina Rivera en fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2157051-4 a nombre del señor Ramón Ariel Severino Núñez;
- iii. Copia fotostática de la encuesta para regidor de los candidatos de la fuerza del pueblo del municipio de la provincia de la Romana;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 1828/2023 suscrito por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del juzgado de trabajo del Distrito Judicial La Romana, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- v. Copia fotostática del acto núm. 1923/2023 suscrito por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del juzgado de trabajo del Distrito Judicial La Romana, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del acto núm. 523/2023, sobre solicitud de documentos e información suscrito por el ministerial Abrahammi Pérez Foster, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia de La Romana, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la Resolución sin número que se refiere al conocimiento y decisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de la Romana, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de alcaldías por el municipio de La Romana presentadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- ix. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías por el municipio de La Romana presentadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- x. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de directores de distritos municipales por la provincia de La Romana presentadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- xi. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de vocalías por la provincia de La Romana presentadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- xii. Copia fotostática de la notificación de la Resolución núm. 13 suscrita por el doctor Julio César Jiménez Rodríguez, secretario administrativo interno de la Junta Central Electoral (JCE);
- xiii. Copia fotostática de la Resolución núm. 13-2023 emitida por la Junta Electoral de La Romana en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xiv. Copia fotostática de la notificación de la Resolución Administrativa núm. 16-2023 suscrita por el doctor Julio César Jiménez Rodríguez, Secretario Administrativo Interino;
- xv. Copia fotostática de la resolución núm. 16-2023 emitida por la Junta Electoral de La Romana en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte co- recurrida, Federico Antonio Hernani Guerreo Benítez, en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 13-2023 emitida por la Junta Electoral de La Romana en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 525/2023, por el ministerial Abrahammi Pérez Foster, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia de La Romana, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 16-2023 emitida por la Junta Electoral de La Romana en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iv. Copia fotostática de la resolución sin número que se refiere al conocimiento y decisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de la Romana, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**6. ADMISIBILIDAD**

6.1. En el presente recurso de apelación, el recurrente Ramón Ariel Severino Núñez cuestiona la inscripción de candidaturas electorales para el proceso electoral que será celebrado en el mes de febrero del presente año dos mil veinticuatro (2024). Específicamente, atacada la propuesta realizada por la organización política Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Electoral de la Romana. Pretende el impetrante la inscripción de su candidatura a regidor por la organización política concernida, alegando que fue el precandidato mejor valorado según los resultados del proceso de encuestas celebradas por su partido político en La Romana. Asimismo, solicita la exclusión de la oferta electoral del ciudadano Federico Antonio Guerrero Benítez.

6.2. A pesar de que el recurrente no especificó el acto electoral que intenta controlar, el Tribunal de los argumentos vertidos en la instancia que introduce el recurso y las piezas probatorias, deduce que se trata de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de la Romana en fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), que versa sobre la propuesta realizada por la organización política Fuerza del Pueblo (FP).

6.3. Por su lado, los co-recurridos, Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez y partido Fuerza del Pueblo (FP), entre otros argumentos, fundamentaron su defensa en la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Cuando se plantea una inadmisibilidad como manera de evitar abordar el fondo del asunto, dicha cuestión debe ser evaluada de manera prioritaria. Solo si se descarta la inadmisibilidad, el Tribunal apoderado podrá evaluar los demás aspectos del caso, sobre los medios de inadmisión propuestos el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, expresa:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

### 6.2. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

6.2.1. En esas atenciones, y en virtud de que los co-recurridos promovieron un medio de inadmisión contra el recurso en marras, por entenderlo extemporáneo, procedemos analizar dicho medio de inadmisión. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.2.2. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, en igual sentido, establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.2.3. El plazo establecido para las apelaciones de este tipo<sup>1</sup> está insertado en el artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y reiterado en el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que disponen un plazo de tres (3) días francos para apelar las decisiones de este tipo, contados a partir de la notificación de la resolución. Ambos artículos rezan como sigue:

Ley núm. 20-23

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de Candidaturas, emitidas por las Juntas Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.” (sic)

**Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales**

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.2.4. En el caso de la especie, la resolución impugnada data del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y fue notificada el día siete (7) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Las pruebas pertinentes fueron presentadas por el co-recurrido, Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez, quien depositó el documento de notificación de la resolución firmado por el recurrente Ramón Ariel Severino Núñez, el día siete (7) de diciembre del mismo año. No obstante, el recurso fue formalmente presentado en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, fuera del plazo establecido en la normativa electoral. De modo que, no supera uno de los presupuestos de admisibilidad que impiden conocer el fondo del asunto.

6.2.5. Más concretamente, este colegiado ha juzgado de forma constante que ante el recurso de apelación contra una decisión emitida por una Junta Electoral sobre conocimiento de la propuesta de lista de candidaturas –que admita o rechace la misma– “los plazos procesales tiene gran importancia para el ejercicio de las acciones o de las vías recursivas, por lo que estos deben ser observados con el rigor que ha sido establecido, ya que en caso contrario de producirá la consecuencia que la ley determine. Que en esas atenciones, este Tribunal entiende que el presente recurso es extemporáneo, y en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad”<sup>2</sup>.

6.2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte co-rrecurrida, Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-579-2016, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por el ciudadano Ramón Ariel Severino Núñez contra la resolución sin número dictada por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y en el artículo 152 de la ley número 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, por interposición del recurso fuera del plazo de los tres (3) días francos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General